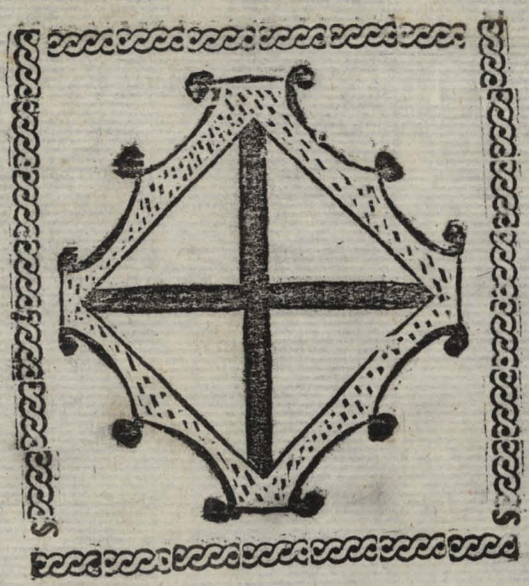
133
128

SEGVNDO DISCVRSO Y MEMORIAL, HECHO POR

Fr. Francisco de Copons Doctor en ambos derechos, Abad de S. Saluador de Breda, Don Luys de Copons Dean de la Santa Iglesia de Gerona, y Fr. Ioseph de Calders Prior del Monesterio de S. Cugat de Valles, por el Estado Eclesiastico, Don Francisco de Rocaberti, y Pau Francisco Iorda y de Gallart, y Ioseph Bautista Astor Doctor en ambos derechos, por el Estado Militar, Micer Felipe Planti, *M*icer Geronimo Guerau, y Micer Francisco Pedro Rubi Doctores en ambos derechos, por el Estado Real, Embaxadores en la Corte de su Magestad, Por los Diputados, y Oydores del Principado de Cataluña.



EN MADRID,

Por la viuda de Cosme Delgado.

Año M. DC. XXII.

SEGVNDO DISCVRSO Y MEMORIAL, HECHO POR Fr. Francisco de Copons Doctor en ambos derechos, Abad de S. Saluador de Breda, Don Luys de Copons Deán de la Santa Iglesia de Gerona, y Fr. Ioseph de Calders Prior del Monesterio de S. Cugat de Valles, por el Estado Eclesiastico, Don Francisco de Rocaberti, y Don Francisco Iorda y de Gallart, y Ioseph Bautista Astor Doctor en ambos derechos, por el Estado Militar, Micer Felipe Planti, Micer Geronimo Guerau, y Micer Francisco Pedro Rubi Doctores en ambos derechos, por el Estado Real, Embaxadores en la Corte de su Magestad, Por los Diputados y Oydores del Principado de Cataluña.

EN MADRID,

Por la viuda de Colme Delgado.

Año M. DC. XXII.

Señor.

LOS Embaxadores del Principado de Cataluña, continuando la instãcia de lo que à V. Magestad han suplicado sea seruido dexar correr la gouernació Viceregia, en el inter q̃ V. M. no presta su Real juramento, dizen, que a mas de las razones contenidas en el memorial de justicia, que V. M. fue seruido remitir al Consejo de Aragon a los 13. de Setiembre passado, justifican la intencion del Principado otras muchas, y señaladamente las que se siguen.

Aunque es verdad constante, y conocida q̃ V. M. es Rey, o Cõde de Barcelona, por derecho propio, y no por eleccion presente del mismo Principado, y por esto parezca que V. M. para el exercicio de su juridicion Real, no necessita de otra cosa, mas q̃ de auer aceptado su Real sucesion: por lo qual algunos han creydo que el juramento Real de V. M. no ha de preceder al exercicio de su juridicion. Se deue aduertir, que V. M. ha heredado el ser Conde de Barcelona, con los pactos, y condiciones contenidos, y escritas en las constituciones, y priuilegios del Principado de Cataluña, que son leyes cõuencionales, a las quales V. M. esta obligado, como a los contratos hechos con personas particulares, por razon de la justicia que nace del contrato,

hecho, y firmado por los predeceſſores de V.M. cõ los tres Eſtados de aquel Principado, [A] ſegun lo eſcriuen, tratando de leyes conuencionales, muchos autores eſtrangeros. [B]

Lo ſobredicho tiene mas fuerza quando ſe conſidera (y ſe deue conſiderar, y aduertir por muy cierto) que en Cataluña los pactos, y condiciones precedieron à la inſtitucion del ſupremo poder que tuuo el primero, que fue ſeñor de Cataluña, porque en eſte caſo à mas de la fuerza del contrato hecho con los Sereniſsimos Predeceſſores de V.M. Reyes y ſeñores nueſtros, que firmaron las miſmas condiciones, y pactos, ſe conſidera, que el primero fue eligido con cõdiciones particulares, las quales ſon baſtantes, para que en lo reſeruado no ſe conſidere el ſeñor como a Principe, ſino como a particular. [C]

Y fuera muy injuſto, y coſa deſigual que V.M. eſtuuieſſe obligado a los que contratan con V.M. por ſus intereſſes, y que no lo eſtuuieſſe a los que contratan en prouecho de la Real Corona, ſugetandole por contrato (aunque con pactos, y condiciones) nueuos eſtados, y ſeñorios: antes por el miſmo caſo que ſe conſidera, que el primer ſeñor fue elegido, ſe ſigue a la aceptacion que V.M. ha hecho del Reyno, la obligacion de adminiſtrar juſticia, y de guardar los pactos, y condiciones, con los quales ſe hizo la eleccion, de la miſma ſuerte que el ſuceſſor de vn mayorazgo ha de cumplir las condiciones con que ſe inſtituyò, y ſino tuuieſſen eſta obligacion los Reyes en fauor de ſus Republicas, no tendrian ſeguridad aquellos con quien contratan, [D] y ſe cerraria la puerta a que otras Republicas libres ſe ſugetaſſen a la Real Corona, inciertas del cũpliniento de los pactos, con los quales querrian eligir a V. M. por ſupremo ſeñor,

Pare-

[A] Oliua inuſatico aliũ namq;, cap. 3. n. 9. Bal. cõſ. 317. vol. 1. Rolan. cõſ. 13. n. 32. conſ. 45. n. 8. & antea conſ. 25. nu. 35. vol. 3. Crau. conſil. 542. n. 51. & cõſ. 241. nu. 10.

[B] Cardin. in cap. fin. de decim. n. 4. Bened. in cap. Raynunt. verb. Si abſque liberis 2. de fideicom. ſubſtit. n. 36. Caſſaneus in Cathal. glor. mund. p. 11. conſiderat. 22. in fin.

[C] Quo ad enim reſeruata ſubditi cenſentur liberi, Bart. cõſ. 59. lib. 1. Anchar. conſ. 437. quos alios referens ſequitur Surd. conſ. 323. num. 5.

[D] Pet. Greg. in ſu. Republ. lib. 7. c. 16. nu. 8.

Parecera muy aueriguado, que los Catalanes eligieron supremo Señor, y cabeça de su Republica para que los gouernasse, si se aduierte, que los Serenissimos Progenitores de V. M. aunque es ansi, que como à Cõdes de Barcelona (sin intitularse Reyes, por lo q̃ escriue Calicio referido por Oliua [E]) tienen potestad Real, y no reconocen superior, [F] empero la suprema juridicion de hazer leyes, no la tuuieron a solas, sino con los tres estados de las Cortes, en los quales, y en V. M. como à su cabeça resi-dio y reside esta juridicion, [G] De lo sobredicho se sigue, que el primer Señor de Cataluña fue elegido con pactos, pues quando no fuera ansi, no tuuiera el poder y juridicion limitada, como lo aduirtio Alfonso de Castro, [H] tiene mas fuerça esta consideracion, si se aduierte, que la presumpcion es en fauor del Principado de Cataluña, pues en derecho y justicia se presume, que la concession se hizo con los pactos y condiciones que se han obseruado. [I]

No quitan cosa alguna à V. M. los que dizen, que el primer señor de Cataluña lo fue por eleccion nacida de voluntad libre de los Catalanes, porque si en esta eleccion se considera la prudencia de los Catalanes, que no quisieron regirse con el gouierno de nobles, como le tiene Venecia, y le llamaron los Griegos Aristocracia, ò Señoria, ni cõ el Gouierno popular y de muchos, como le tienen Genoua, y los Cantones de Suecia, al qual llamaron Dimocracia, pues assi el vn Gouierno, como el otro tiene los inconuenientes, q̃ modernamẽte aduirtierõ el Padre Fray Iuan de Santamaria, [K] y Bouadilla, [L] y por esto eligierõ la Monarchia, y el ser regidos y gouernador por vno, q̃ es el mas excelente Gouierno, segun sentencia de San Agustin, de Santo Tomas, y de otros Autores, [M] Tambien se saca de la misma elec-

[E] De actio. par. 1. lib. 3. cap. 2. nu. 13.

[F] Oliua de actio. p. 1. lib. 3. c. 2. nu. 12.

[G] Cõstit. vnic. de vsat. constit. & toto titu. de de cele. corts. Calitius in vsat. cum Dominus Raymundus in 5. notabili, & in Extrauag. curiarũ, cap. 24. nu. 6. Oliua vbisup. nu. 14.

[H] De leg. penali, c. 1. pag. 16.

[I] Bald. conf. 245. lib. 3. Craue. conf. 333. nu. 10. idem conf. 101. in fin. Nata conf. 406. nu. 58. lib. 2. Menoc. conf. 21. nu. 9. conf. 331. nu. 21. conf. 390. num. 5. Ioseph. Ludoui. decis. Perus. 62. nu. 7.

[K] En su Republica c. 1.

[L] En su Politic. lib. 1. c. 1. n. 13. sequen.

[M] Referidos por el Padre Fr. Iuan de Sãtamaria, y Bouadilla vbisup.

eleccion, quan auentajadas partes concurrieron en el primer Señor de Cataluña, pues los Catalanes, que no pudieron ser sugetados de los Moros en la general perdicion de España, se le sugetaron voluntariamẽte, y por amor, que es la mas firme sugecion, porq̃ donde ay amor, no falta el temor de ofender lo que se ama, y en lo que se rinde por fuerça y temor, de ordinario sobra el odio y aborrecimiento.

Por esta razon, aun en mas fuertes terminos, quá do se halla el poder absoluto de vna Prouincia en vno, se presume, que sus predecessores le alcançarõ dela misma Prouincia por cõsentimiẽto particular suyo, [N] porque esta potestad (despues, que los hombres para guardarse de las inclemencias del cielo y de los animales ferozes, se reduxeron a vna comunidad y habitacion comun) de su naturaleza inmediatamente reside en la Republica, y por esto parece, que para que con justicia passe esta juridicion en alguno, como en señor supremo, es menester el consentimiento de la misma Republica, [O] y sin este cõsentimiento, ò por eleccion diuina, como fueron la de Saul, y de Dauid, no fuera licita la potestad suprema.

Por lo dicho parece, que la dignidad suprema del Principado de Cataluña se instituyo por eleccion, y consta mas expressamante en el memorial de la ciudad de Barcelona, que por su Embaxador se ha presentado a V.M.

Colegese de lo sobredicho euidentemente, q̃ àun que V.M. sea Rey ò Conde de Barcelona, sin reconocer superior, por sucesion de sus Serenissimos precessores, con todo, ni la juridicion es libre y absoluta, pues ha de ser cõforme a lo que disponen las leyes, y priuilegios de aquel Principado, [P] y se de-

[N] Ita Doctores in l.1. ff. de cõst. Principũ, & in l.2. ff. de orig. iur. Panor. & alij in c. per vener. qui filij sint legitimi, D. Tho. q.90. art.3. & q.97. Caiet. in opus. de potestat. Papæ, p.2. cap.2. quos referens, sequitur Suarez de leg. lib.3. cap.4. nu.2.

[O] Ita Suarez vbi proxime.

[P] Mier. in 8. Curt. Alphon.2. Mõtissoni, col la. 3. & in constitu.4. in Curia Iacobi.2. col-la.4. nu. 44. Marquilis in vsat. cum Dominus colu.4. Oliua in vsat. alium namq; c.1. n. 17.

ue consíderar en V. M. no tanto la sucesíon inmediata, quanto la primera eleccion, que se hizo del primero, que fue señor de Cataluña, para que se diga que V. M. (salua su Real clemencia) está obligado a gouernar aquel Principado, conforme a lo que dispónen las leyes conuencionales, que se contrataron con el primer señor de Cataluña, y despues en fuerça del primer contrato, cõ los Sereníssimos predecessores de V. M. à los quales como à su heredero ò sucessor V. M. representa, y en consequẽcia desto, se sigue tambien, que aunque para ser señor de aquel Principado, no necessite V. M. de minísterio ò voluntad tercera, en buena justicia estara obligado à los pactos, que precedieron à la sucesíon de V. M. pues ellos dieron principio al Señorio de Cataluña: tan estrecha es esta obligacion, que no sin fundamento se podria dezir al que pretende vn Señorio en virtud de vna eleccion conuencional, si quisiesse romper los pactos, que le obstaria la excepcion, que los Doctores llaman nacida del contrato ò de los contratos correspetiuos, cuya fuerça es tan grande, que suspende la accion al que no cumple con lo que le toca por su parte, [Q] ni basta por justificacion qualquier impedimento, aunque el impedimento sea muy dificultoso, [R] como ni basta el cumplimiento de alguna parte del contrato, mientras falta alguna parte por cumplir. [S]

Queda con lo sobredicho respondido à los que con poca noticia de la fidelidad de aquellos leales vassallos de V. M. les han querido notar de atreuidos, y menos obedientes en la repugnacia q̃ han tenido à lo que V. M. auia hecho nombrando por su lugar Teniente al Obispo de Barcelona, porq̃ todas sus repugnancias cõsisten en el desseo, que tienẽ de

[Q] Anchar. cons. 34. nu. 20. Alex. cons. 119. lib. 1. Paris. cons. 127. nu. 8. lib. 4. Cuma. cõs. 186. Rimin. Senior cõs. 300. num. 50. Cur. Iun. cons. 19. nu. 8. Gozadi. c ons. 31. nu. 4.

[R] Deci. in l. cum proponas la segunda, nu. 3. C. de pact. Crauet. cons. 151. num. 9. & sequen.

[S] Anchar. cõs. 86. Neuizan. cons. 50. nu. 9. & sequen. Nata cõs. 293. in fin. & antea cons. 50. nu. 26.

ver à V.M. y de q̃ ſus ſuceſſores ſe animen à hazer nueuos ſeruicios a la Real Corona, ſeguros de que han de ſer premiados con nueuos priuilegios, y de la puntual obſeruancia y guarda dellos. Y por eſto ſin hazer demaſiado hincapie en ſus razones, cõ el reſpeto y veneracion que deuen han acudido a V.M. y le hã repreſentado la juſticia cõmutatiua de aquel Principado, la qual ſe cõſidera entre dos, que dan y toman entre ſi, por razon de contrato o venta, y tiene por fin, y objeto, que ſe guarde lo tratado, y la igualdad, ſin reſpeto a las perſonas, ſino a lo q̃ eſtà tratado, y quãdo en eſto ſe falta, ſe haze cõtra la juſticia comutatiua, a la qual eſta ſugeto V. M. como miniſtro de Dios, pues en ella (con diferencia de la diſtributiua) no ay aceptaciõ de perſonas aunq̃ ſea la perſona Real, y es bien cierto q̃ con eſto buſcan la perpetuaciõ de la Corona de V.M. [T] ſeñalandole por tan juſto, que a ſus miſmos vaſſallos guarda juſticia, que es el mas excelente don que en V.M. ſe puede deſſear ſegun ſentencia de ſan Gregorio. [V]

[T] Prouerb. 35. verſic. Quinto aufert in pietatẽ de vultu Regis, & firmabitur iuſtitia Thronus eius.

[V] Lib. 7. epiſt. 120. ibi: Summũ in Regibus bonum eſt iuſtitiam colore, ac ſua cuiq; tribuere.

Y ſi con todo eſto replicaſſen los que ſin cauſa hã culpado a los Catalanes, ſe les podria preguntar, en caſo que alguna de las Republicas que oy ſe rigen por ſi ſolas ſin reconocer ſupremo Señor quiſieſſe ſugetarſe a V.M. y eligirle por ſu Rey, con los miſmos pactos y condiciones q̃ eſtan expreſſados, y cõ tenidas en las cõſtituciones y priuilegios de los Catalanes, y eſpecialmente de que V.M. y ſus ſuceſſoantes de exercer acto alguno de juridiciõ huuieſſẽ de aſſegurarle ſus leyes y priuilegios con juramento, ſi en buena Teologia eſtaria obligado V.M. a la obſeruancia de las leyes, y pactos con que libremẽte, y ſin obligacion alguna ſe entregarian a V.M. Y ſi en buena razõ de eſtado ſe podria admitir eſta

Re-

republica,que sin costa se viniesse a la Real Corona, aunq̃ no estuuiesse como Cataluña tã fortificada, y en frõtera: y aunq̃ los q̃ se sugetassen no hiziessen lo q̃ los Catalanes,q̃ en tiẽpo de paz,y de guerra se sustentã,y defiendẽ a costa de sus vidas,y haziendas, y aunque no fuessen tan leales,y liberales con V.M. como lo son,y han sido los Catalanes, que con ser los mas francos,y libres de todas las naciones del mundo, como lo afirmo el Rey don Martin, [X] y lo dixo antes el Rey don Pedro, [Y] con todo son tan liberales (por no dezir manirrotos) con sus Reyes,y señores,que no contentos con seruirles fuera de sus tierras conquistandoles diferentes Reynos (que han aplicado en aumẽto de la Real Corona de V. M.) jamas los predecessores de V.M. se vieron con necessidad,a la qual no acudiessen,siruiendoles con dinero,ò empeñando sus haziendas, como lo afirmo el sobredicho Rey don Martin. [Z] con palabras tan fauorecidas,q̃ si de otro fueran pareciera lisonja,ibi: *Pero la vostra lliberalitat es tanta,que podem dir, que james nostres Predecessors no hagueren necessitats,q̃ tos temps no sien estats per vosaltres socorreguts,è aprouacio de aço no cal sino guardar la ayuda que fes al señor Rey en Iayme per cõquistar lo Regne de Mallorca,quãta fou la ayuda quels Catalans feren al Rey en Pere Quart aui nostre en la guerra dels Franceses,no cõtrastãt,que metessen llurs cosos a mort per ell, mes meteren hi llurs bens en son poder per manlleuar moneda, per mantenir la guerra,nons cal anar lluny, sino veure la notable ayuda que vosaltres fes al Rey nostre pare en ses necessitats,singularment en lo fet de la vnio,y en la guerra de Castella,que en vna cort que tingue als Catalans en Tortosa li donaren per mantenir la guerra dessets Comptes de moneda.* Mereciero por esto los Catalanes,que escriuiesse dellos Zurita [A] vn elogio tã singu-

[X] En las Cortes de Perpiñan a los 30. de Setiẽbre 1406. ibi: *Qual poble es en lo mon qui jen axi Franchs de Franqueses, e libertats.*

[Y] En las Cortes de Mõçon, à los 12. de Iunio 1363. ibi: *Es Veurets, q̃ sos los pus franche pobles del mon.*

[Z] Vbi supra.

[A] En los Annales de Aragon, tom. 1. lib. 4. cap. 40.

singular como podra ver el curioso, y señaladamente en aquellas palabras, *Y en esto vso el Rey* (habla del Rey don Pedro el Segundo) *De la gratificacion que deuia a la nacion Catalana, porque nunca Principe fue mejor seruido de sus subditos, que lo fue el Rey de los Catalanes en la empressa de Sicilia, y de las Prouincias de Calabria, y Pulla, y del Principado de Capua por mar, y por tierra, a quien principalmente se deue la gloria de la Conquista de aquel Reyno.* Ni se puede dudar deste testimonio, pues el sobredicho Rey dõ Martin como testigo de vista hizo otro semejante, [B] con estas palabras, *Car podem dir, que en tots fets de armes hon Catalans sien estats se son mostrats tostemps virtuosos, e valents*, & ibi: *O quant era glorio sa aquella vista, que hom vehes axi la sua nacio virtuosament, obrar car nos podem fer testimoni verdader, que en los combatiments dels llochs com la vn de ells, per Colp de Cãtera era enderrocat laltre ab gran ardiment, y pujaue per la escala don aquell era caygut altres, que apres que la bombarda auia ferit e mort algu, laltre prest se metia en lo forat per esuair lo mur don la bombarda tiraua encara que vehessen pare, fill, germa, o cosingerma, o parent mort tan poch ne curauen com si nols atangues res.* Estos, y otros seruicios hechos a la Real Corona de V.M. asseguran, y pregonan la lealtad de aquellos fidelissimos vassallos, y en esta ocasion justifican sus actiones, pues van endereçadas à conseruar la memoria de los sobredichos seruicios, que esta estãpada en sus priuilegios, para que sus successores sigã las pisadas delos passados, y otras naciones se animen à lo mismo seguros del premio, que es vna de las pressas con que mas se fortifica la Monarquia, y quedaran satisfechos los que han querido notar por porfia la acciõ de los Catalanes, particularmente porque aquellos fidelissimos vassallos

[B] Vbi supra.

llos de V.M. pueden y deuen en esta y otras ocasiones replicar hasta que se persuadan, que V.M. les ha oydo de su justicia, pues la voluntad de los Reyes (y mas la de V.M. que es tan recto) esta puesta en razon, [C] Y no se ha de presumir, que se funden en so la voluntad, y antojo, [D] sino en cierta persuasion de lo que ordenan conuiene al bien publico, y assi por grande que sea la resolucion con que V.M. manda que se assista al juramento del Obispo de Barcelona, saben aquellos vassallos, que V.M. la tiene mucho mayor de informarse de la justificacion del intento que sigue, y que escuchara con amor a los q̃ le informaren della, [E] y querra que se conseruẽ los priuilegios para la vtilidad de la Republica, y con mucha razon, porque segun sentencia de Iulio, [F] la suprema ley de los Reynos, es la vtilidad de la Republica, como primera, que la potestad de los Principes, pues esta seda para aquella, y no al reues, y puede conseruarse vna Republica sin Rey, y no puede auer Rey sin ella.

Por esta razon los Reyes de Egipto, y a su exemplo algunos otros hazian jurar a sus Presidentes ministros, y magistrados, que no obedeciessen, ni executassen sus Ordenes, y decretos, si en ellos hallassen alguna cosa que fuesse contra justicia, y leyes del Reyno, [G] Felipe el Hermoso Rey de Francia, y su sucessor Carlos Septimo mandaron por ley que los juezes no hiziessen caso de las cedulas Reales si fuessen injustas, el Emperador Trajano dando la potestad a su Gouernador en Roma, dixo desta espada vsareys en mi nombre, y por mi si yo mandare lo que fuere justo, y contra mi si yo mandare lo contrario, como lo refiere el Padre fray Iuan de Santamaria. [H]

Esta misma, y mayor justificacion tuuieron los

C Sere-

C Princeps enim vult omnes suos actus regulari â iustitia, Bald. in l. i. n. 1. ff. de cõstitu. Princi. Iaſ. ibi nu. 3.

D Nec enim præsumitur placere Principi, ni si quod iustũ est, cap. si quãdo, §. fin. de rescriptis, cap. super eodem, de crimin. falſ. l. fin. C. si contra ius vel vtilit. publ.

E Pati enim equo animo debet Princeps quod iustitia defendatur, Deci. conſ. 151. nu. 1. Alexãder. conſ. 219. num. 1. lib. 2.

F Libro 3. de legi.

G Bouadilla, lib. 3. ca. 17. num. 18. circa medium.

H Vbi sup. cap. 20. fo. mihi 99.

Sereniſsimos progenitores de V. M. pues por ley particular eſtablecieron en aquel Principado, *Que ſi en alguna ocaſion en la Corte de V. M. ſe proueyeſſen letras, o prouiſiones algunas contra las conſtituciones de aquel Principado, no tuuieſſen valor, ni fueſſen obedecidas, aunque ſe les mandaſſe primera, ſegunda, y tercera vez, o con otro mandamiento, y añadieron que los q̃ obedecieſſẽ, incurrieſſen en grauiſsimas penas*, aſsi lo ordenò el ſeñor Rey don Fernando el Primero, [1] ibi: *No obeeſcan ne ſian tinguts obeir en manera alguna, encara que emanas primera, ſegona, e tercera juſsio, o qualſevol altre manament, e ſi contrafarã volem, que vltra les penes de ius contengudes los actes e prouehiments ſien ipſo iure nulles*, Ni es meneſter boluer los ojos a coſas tan antiguas, pues el Doctor Aſpilqueta Nauarro, [K] refiere del Sereniſsimo ſeñor Rey don Felipe aguelo de *V. M.* q̃ fue tan juſto q̃ jamas condenò ſin cauſa, ni dexò de perdonar con ella, y que todos los juezes que comunicauã con ſu Mageſtad le vieron ſiempre con tanta ſerenidad en el roſtro, quando ſentenciauã en coſas grauiſsimas contra ſu Mageſtad, como quando ſentenciauan en ſu fauor, con que a *V. M.* y a ſus Sereniſsimos Predeceſſores les vienen nacidas las palabras que eſcriuio el Pontifice Alexandro Tercero, [L] *Patienter ſuſtinemus ſi non feceris, quod praua nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtum.*

Ni con eſto ſe conſidera en *V. M.* falta alguna, porque como dizen los Doctores, [M] la multitud, y variedad de los negocios que ocurren al Principe, (y mas a *V. M.* en tan dilatada Monarquia) no dan lugar a que ſe aduierta todo de vna vez: menos quã do ſe ſeruira *V. M.* mandar al Gouernador de aquel Principado que le rija, y gouierne, haſta que *V. M.* aya jurado, ſe podra conſiderar falta de poder, pues

el

1 En el cap. 10. de las Cortes de Barcelona, año 1413.

K Intractatu de reddi-tibus Eccleſi. moni. 38.

L In cap. ſi quãdo, §. fin. de reſcriptis.

M Signãter Corneus, conſ. 135. num. 3. vol. 4. & Gail. lib. 2. obſeruat. 8. num. 9.

el mayor consiste en vencerse asimismo, y importàra poco lo que establecio el Sereniſsimo señor dõ Fernando el primero (como queda aduertido) de q̃ no fuessen obedecidas las prouisiones Reales hechas contra las constituciones de aquel Principado, si *V. M.* despues de informado de la justicia no hiziesse merced à aquel Principado en lo que les suplica, antes bien, pues el Rey don Alfonso, [N] dixo de los Reyes, *Que aquello era su poder que podian hazer con derecho*, esperan aquellos fideliſsimos vassallos, que en esta, y en quantas ocasiones se ofrezcan comprehenderan a *V. M.* las alabãças que Gayl, [O] da a los Reyes Anthioco y Agesilao, de los quales refiere, *Que aunque huuiessen ofrecido, o publicado alguna merced, no querian cumplirla si hallauã despues que no era justa*, Con que dieron a entender, que las promessas, y palabras de los Reyes que son Vicarios de Dios, y Reynan por Dios, [P] tienen tacita condicion si fueren justas, y con esto comprehẽdera a *V. M.* lo que dixo el Psalmista, [Q] dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem propterea vnxit te Deus oleo letitiæ.

Con lo sobredicho bastantemente queda prouado que aquel Principado con zelo de la obseruancia de sus leyes (como otro Nauot) [R] procura q̃ se guarde la viña de sus predecessores, ganada con la sangre que derramaron, y cõ las haziendas que gastaro̅ para mayor gloria de aquel Principado, en seruicio de la Real Corona, con seguridad de que (aunque solicitando este intento por caso natural aya muerto en esta Corte el mas preheminente Regidor o Canceller de los cinco que tiene la ciudad de Barcelona) pues tiene Rey tan justo tendra mejor suceſso que el sobredicho Nauot. Y *V. M.* y los que bien sienten, se dara por seruido, y tendran por accion

N En la ley 14. part. 2. tit. 5.

O Vbi sup. nu. 10. & 11.

P Prouer. cap. 8. per me Reges regnant, & Sap. 6. ibi: Data est à Domino potestas vobis.

Q Psalm. 44.

R Tertio Regu. cap. 21.

accion muy acertada la de los Diputados de Cataluña, y de la ciudad de Barcelona, pues les toca por oficio esta instancia, [s] y san Ambrosio, [t] dize, que Nabot fue tenido por santo en auer defendido la viña de sus passados.

Y aunque en lo que a V. M. se representò en el otro memorial, queda bastantemente prouada la justicia del Principado, para mayor demostracion proponen a V. M. los dichos Embaxadores las razones que se siguen.

Los mismos que defienden que V. M. (sin embargo de la cõstitucion y priuilegios alegados en el sobredicho memorial) puede exercer la juridicion Real, q̃ como a Rey le pertenece por si, y por su Lugarteniẽte General, cõfiessan q̃ V. M. ha de prestar su Real juramẽto en el principio de su Gouierno y sucessiõn, q̃ es lo mismo que nos enseñaron los Doctores antiguos. [v] Y lo q̃ dispone el priuilegio del Rey dõ Pedro el Tercero. [x] Y aprietan este pũto aun los que tienen contraria opiniõ del que tiene el Principado, porque dizen (y con mucha razõ) *Que V. M. tiene obligacion de llegarse al Principado de Cataluña, à jurar en el principio de su Reyno, por beneficio y vtilidad de su Principado, y que no puede escusarse desta obligacion vn momento sin pecar, sino es concurriẽdo causa de necessidad que lo impida*: Con este rigor lo escriuen en vn memorial ò aduertimientos, que pocos dias ha se imprimieron en Barcelona cõtra la pretension del Principado.

Con que queda bastantemente reprouado lo que escriuio Pujades. [y] En quanto quiso que el juramento auia de ser despues de auer regido por algun tiẽpo, pues entonces ya V. M. no puede con propiedad de lenguage llamarse sucessor de sus Serenissimos predecessores, sino que se aura de dezir, hablãdo

[s] Constitu. 8. ri. & 12 del titul. de obseruar, consti.
[t] In Psalm. 38.

[v] Marquil. in vsat. quoniam per iniquum in vers. sed numquid fol. 178. pag. 2, in princip. primæ col, Mier. in Curijs Barcin. Regis Iacobi 2. c. 29. in prin. & in Cur. Dertusæ Reginæ Eleonoris, c. 5. nu. 10. Oliua in vsat. aliũ nãq; cap. 3. nu. 10. & cap. 4. nu. 34.
[x] Alegado en el primer memor. ibi, Initio eorum noui dominij, ac nouæ succesionis.

[y] En su discurso hecho contra la pretension del Principado, §. 2. vers. no obstan.

do de tiẽpo passado, que sucedio a sus predecessores, porq̃ la palabra, *successor* mira al tiempo presente de la sucesion, como ponderando aquellas palabras, *nostres succehidors* dela constitucion [Z] se prouo largamente en el precedente memorial.

[Z] 2. del tit. de iurami.

Corroborando esta consideracion en el memorial q̃ a V. M. se ha presẽtado por el Embaxador de la ciudad de Barcelona, se ponderan aquellas palabras del priuilegio, ibi: *In initio eorũ noui dominij*, cuya ponderacion sera mas apretada si se aduierte q̃ estas dos palabras, *initium & principiũ* son sinonimas, q̃ significan vna misma cosa, como cõsta de los autores Gramaticos, y en buen Castellano significã, *Comiẽço*, como lo aduirtio Calepino [A] el qual dize, q̃ *Principium* es lo mismo que *Primum*, y segun Ciceron en el lugar que refiere Calepino, [B] del principio no se da otro principio de donde proceda, antes bien del principio nacen las demas cosas, porque si admitiessemos, que antes del principio se puede considerar alguna cosa, aquella cosa que precede la auriamos de llamar principio, y seria cosa impropia, que dos cosas diferentes, como lo son qualesquier antecedente, y subsequente, que se han de diferenciar por lo menos en el tiempo, las llamassemos con vn mismo nombre, y designacion de tiempo, como es esta palabra, principio, y si en aquella cosa antecedente cõsiderassemos otra precedente, no tendriamos otra palabra con que llamarla sino es con la misma, y esto seria confussion, y se daria vn progresso in infinito.

[A] Verb. Principium.

[B] Vbi supra.

El Incognito sobre el Psalmo 109. auerigua esta verdad, porque explicando aquel versic. del Psalmo, *Tecum principium in die virtutis tuæ, ex vtero ante luciferum genuite*, dize que aquella palabra *Principium* significa, y por ella se ha de entender a

Dios Padre, al qual mas propiamẽte que a otra Persona diuina compete el llamarse principio, porque principio se llama aquello de que otra cosa procede, y ella no procede de otra, y para esto alega a Origenes, que dixo (y lo notò tambien la Glossa interlineal) que aquella palabra, *In principio* del Euãgelista san Iuan en el capitulo primero, se entiende de Dios Padre, de suerte que sea el sentido, *in principio erat verbum*, hoc est, *in Patre erat verbum*, en este mismo sentido el Sol es principo de la claridad. Con este pẽsamiento Bart. [C] dize que si vn denunciador o Fiscal en el pincipio del mes de Abril huuiesse de ser elegido, y a este tal eligiẽdose assi se le auia de dar fe y credito, es menester q̃ se elija, no el segundo dia de Abril, sino el primero, q̃ es el principio del mes, y no haziẽdose ansi, no se dara fee a la denunciacion q̃ el Fiscal hiziere, y con mucha razõ porque el principio del tiempo es el primer dia. [D]

[C] Conſ.209.n.3.lib.1.

[D] l.1.§.æstatem. & §. sequẽti, ff. de aqua quoti. & æsti.

Por dõde parece, que pues el priuilegio, y constitucion sobredichos ordenan, que el juramẽto Real de V.M. ha de ser en el pincipio de su nueua sucession, en buena interpretacion se saca q̃ los Sereniss mos predecessores de V. M. Reyes y señores nuestros, quisierõ q̃ este juramento fuesse el primer dia de su nueua sucession, como a principio della, y ansi lo entendierõ los Doctores antiguos, porq̃ Mieres en vna parte dize, Rex nouus primo &c. [E] Y Oliua dize, *In introitu*, que es lo mismo que al entrar.

[E] In Curijs Barci. Regis Iacobi.2. cap.29.in princip.

Muy expressamente prueua esta verdad el priuilegio del Rey D. Pedro el Tercero, pues dize, q̃ el juramento ha de ser en el principio del nueuo Señorio y nueua sucession de *V.M.* pues quãdo admitiessemos, que la sucession de *V.M.* en este tiempo presente se pudiesse llamar nueua, con todo tendriamos prouado el intento, pues no dize el priuilegio,

que

que V.M. jure en su nueua sucesion, sino q̃ jure en el principio della, sigueſe de lo sobredicho vn fuerte argumento en fauor dela pretẽsion del Principado de Cataluña, porq̃ si V.M. ha de jurar en el principio de su gouierno, q̃ consiste en la administracion dela juridicion, bien se sigue, que el juramẽto ha de preceder a la administracion de la juridicion, porq̃ si el juramento ha de ser principio della, en fuerça de la significacion de la palabra, *Principio*, forçoso es, que la administracion de la juridicion se siga al juramento, y si la administracion de la juridicion fuesse primera que el juramento, mas claramente que el sol consta, q̃ el juramento no seria principio, pues el principio no puede seguirse a otra cosa, como està prouado, y eneste caso se rõperian la constitucion y priuilegios alegados en el primer memorial, pues se podria dezir, q̃ V.M. no jurò en el principio de su gouierno, sino despues de auer gouernado, para que esto fuera licito el priuilegio del Rey dõ Pedro en lugar de aquellas palabras: *In inito eorum noui deminij ac nouæ succesſionis*, auia de dezir, *Poſt ceptum nouum dominium, & poſt ſuam nouam ſucceſſionem*, y la constitucion referida auia de dezir, *Nostres succhedors despres, que hauran començat à Gouernar, y despres quels Richs homens, &c. juren, y sien tinguts jurar, &c.*

Aprieta mucho este argumento lo q̃ queda ponderado en este memorial, y en particular porque en estos casos, no se considera la persona Real de V.M. sino la dignidad, y significacion de Rey, ò Conde de Barcelona, la qual intellectualmente perseuera desde su primera institucion, aunque murieron tantos Condes: aduirtio este pensamiento Tiraquelo, [H] el qual dize, que en el Rey se consideran dos personas, la vna intelectual, y la

[H] De iure primog. q. 35. nu. 22.

la otra perſonal y exterior, que ſirue de organo a la perſona intellectual y publica, y por eſto V.M. aũ que ſuceſſor cierto, ſin dependẽcia de miniſterio ò voluntad tercera, ſe deue aduertir, q̃ la dignidad y perſona intellectual del Cõde de Barcelona depen dio del miniſterio de la eleccion, y voluntad de los Catalanes, que cõcurrio en fauor del primer ſeñor de Cataluña, y anſi V.M. no ſe ha de mirar en ſi ſolo, ſino en el Emperador Carlo Magno, que fue el primero a quien los Catalanes graciosamẽte eligierõ por ſuprema cabeça, cõ pacto de que les auia de go uernar ſegun ſus leyes, y con eſto mandar aduertir, que ſi V.M. con pena dẽ pecado mortal deue cũplir con los cõtratos q̃ haze con qualquier particular, aũq̃ ſea vaſſallo ſuyo, y trate deſus comodidades en lo q̃ contrata con V.M. mayor obligaciõ (por ſer la materia mas graue) corre para que V.M. no exerça juridicion Real en el Principado de Cataluña antes de preſtar ſu Real juramento, porque ſi los Catalanes dierõ el ſupremo poder a V.M. (conſiderãdole iutelectualmente en el primer ſeñor de Cataluña) cõ q̃ en el principio de ſu dominio y nueua ſuceſsiõ juraſſe la obſeruancia de las conſtituciones y priui legios de aquel Principado, bien ſe ſigue, q̃ ſi V.M. toma el dominio cõ exercicio del gouierno de aq̃l Principado, primero que iure rompera el contrato en fuerça del qual es ſeñor de Cataluña.

Ni ſerà baſtante deſcargo para la Real conciẽcia de V.M. la conſideracion q̃ algunos han hecho dela importancia, q̃ milita en fauor del Reyno de V.M. a quien dizen es muy cõueniente, que ſe rija y gouierne cõ vnas miſmas leyes, y con eſto hã querido dar en roſtro a los Catalanes, notandoles de ſingulares, pues no quieren contentarſe con lo que los otros vaſſallos de *V.M.* porque eſta objecion tiene muchas ſalidas.

La

La primera es, que al buen gouierno desta Monarquia importa, y es muy conueniente, que los seruicios que se hizieren a la Real Corona sean premiados, para que con esta emulacion, no solamente las personas particulares, pero tambien las naciones diferentes que estan sugetas a la Real Corona, à porfia procuren auentajarse, y hazer nueuos seruicios a V.M. q̃ por esto Seneca [G] dixo, que vna bien instituyda Republica ha de tener Consejo de mercedes, para que todos procuren, y trabajen en su cõseruacion, y aumento, pues no basta el temor de la pena para los malos, sino se animan los vassallos con la esperança del premio a la fortaleza con que se esfuerzan las voluntades tibias, fomentan las torpes, despiertan las dormidas, y se regozijan las virtuosas, y nobles, y aun por esta razon considerando los Romanos, no tanto los seruicios presentes que merecian premio, quanto los seruicios futuros, de que necessitaua aquella Republica para su conseruaciõ y aumento, no se contentauan con premiar los soldados, sino que para memoria de los passados, y exẽplo de sus successores, mandauan que las honras que se dauan por seruicios hechos a aquella republica, se escriuiessen, y guardassen en los Annales del Capitolio, y esto se conuirtio con los tiempos, en armar los caualleros, como lo obseruò Pedro Gregor. [H] cõ esto parece que a la Monarquia de *V.M.* importa que aya diferencia de leyes, y priuilegios, quando esta diferencia nace de seruicios hechos a la Real Corona, pues no se cierra la puerta a que todos los vassallos de *V.M.* puedan alcanzar las mismas leyes, y priuilegios, si hazen los mismos seruicios. Importa tambien que aya diferencia de leyes, y priuilegios, quando la diferencia nace de auerse aumentado la Real Corona con nueuos Reynos, y

[G] Libr. de benef.

[H] De syntagmat. iur. 2.p. lib.19.cap.4.nu.4. & sequent.

Señorios, porque con esto se animen otras republicas a sujetarse à *V.M.* y pues las leyes, y priuilegios de los Catalanes, tuuieron su principio de la elecciõ y aumẽto de la Real Corona, y de los seruicios que los Catalanes hizieron a los Reyes, muy justo es, q̃ aunque sean diferentes de otros Reynos de *V.M.* se les guarden, que esta diferencia hermosea la Monarquia de *V.M.*

La segunda razon es, porque aunque en vn Reyno sea muy importante la vniformidad de las leyes, y costumbres, pues es vno el cuerpo politico que representa, por lo qual dixeron Aristoteles, [I] y Platon, [L] que la republica es vn justo gouierno, y disposicion de muchos hombres, con superior autoridad que les rige, cõ vnas leyes, y gouierno, es de aduertir, que quando muchos Reynos estan sugetos a vn Rey, entonces no hazen vn cuerpo politico, y es injusto querer obligarles a q̃ se rijan cõ vnas mismas leyes, pues no se han de considerar como vn biẽ comun, sino cõmo muchos bienes, y tantos cuerpos politicos, como son los Reynos, de la misma suerte que haze el Papa que santamente rige con diferentes leyes a las Religiones q̃ hermosean esta Iglesia militante. [M]

[I] Lib. 3. Polit. cap. 1.
[L] Lib. 4. cap. 1.
[M] Pulchrè Suar. de legib. lib. 1. cap. 8. nu. 14.

En conformidad de lo sobredicho V. M. en esta Corte tiene diferentes Consejos, q̃ con vnas leyes rigen el Reyno de Aragon, con otras el de Valencia, con otras el de Portugal, con otras Italia, con otras aquel Principado, y con otras otros Reynos, y es muy cierto, que si todos los Reynos de V.M. se cõsiderasse̅ como vn cuerpo politico no huuiera prohibiciones en la saca de las mercadurias, y prouisiones de los vnos a los otros Reynos, y quando se sacan no pagarã derechos. Quanto, y mas, que ni los Catalanes son solos entre los vassallos de

V.M.

V.M. los que tienen la constitucion particular, de q̃ se trata, pues la tienen tambien los del Reyno de Aragon sus vezinos, [N] y como se parecen los Vizcaynos, y los Catalanes en el valor de auerse conseruado, y defendido en las montañas, sin auerles podido sugetar, ni conquistar los Moros en la General perdicion de España, se parecen tambien, en que los vnos, y los otros eligieron señor, y suprema cabeça con ciertas capitulaciones, y condiciones: de los Catalanes queda prouado con lo sobredicho, y mas en particular de lo que escriuen Pedro Piteo en las Historias de Francia, [†] y el Padre Diago, [*] y de los Vizcaynos lo escriue Andres Posa, [O] y aun se parecen enlas mismas condiciones, y leyes, pues de los fueros nueuos y viejos de Vizcaya consta, que V.M. antes de ser recebido por señor de Vizcaya, (entiendese esto quanto al exercicio, que en lo demas es muy claro, que *V.M.* nace Rey de todos sus Reynos y estados, para mayor bien dellos) deue cõfirmar, y jurar los antiguos fueros y franquezas del dicho Señorio, y es Vizcaya como Cataluña libre y exempta de pecho, tributo, o seruicio, y para hazer leyes nueuas en vizcaya es menester jũta general, y acuerdo de los vizcaynos, como en Cataluña, se ajũtan las Cortes, y ha de concurrir el consentimiento dellas, para que se hagan nueuas leyes.

Tiene mayor fuerça para que se guarden las sobredichas leyes conuencionales, si se aduierte, que el cumplimiento del cõtrato, à mas de la seguridad de la conciencia, reputacion, y buen credito, trato, confiança, y seguridad de los estraños, es arma muy poderosa el saberse que la palabra del Principe tiene por si sola mas firmeza, que todas las escituras de los particulares, como lo aduirtio Bobadilla [P] y añade, que por este credito que se tenia de los Romanos, dexo Ptholomeo Rey de Egypto en su testamen-

N Ex multis Calixtus Ramirez de lege Regia multis in locis signanter, §. 31. â nu. 20.

† Annal. seu hysto. Frã cor. ab anno 708. vsq; ad annũ 990. fol. 288. & 293.

* En la hystoria delos Antiguos Condes de Barcelona lib. 2. cap. 4. fol. 58.

O En su libro del antiguo lenguage de Esp a ña, cap. 1.

P Lib. 3. cap. 13. nu. 7.

mẽto al Senado Romano por tutor de su vnico hjo. Dedonde se saca, que pues ya los antiguos obseruarõ, y en particular Claudiano, y Paulo Iobio, &) de los Reyes de España, que tuuieron por costumbre de gouernar antes por amor, que por miedo, podria ser, que en los tiempos venideros algunas de las republicas que oy son libres, eligiessen a *V. M.* por su supremo señor con algunos pactos, y condiciones con la seguridad del cumplimiento.

&) Como lo refiere Bobad. lib. 13. c. 12. nu. 8.

Contra lo sobredicho el autor que imprimio los sobredichos aduertimientos contra la opinion del Principado dize, que si *V. M.* en el punto que entrò en su nueua sucesion no tuuiesse la administracion de la justicia, en el mismo punto se perturbaria todo aquel Principado, de la misma suerte que se destruyria el mundo si parasse el Sol vn momẽto, (encarecimiento de que su autor tiene tan grande satisfacion, y le parece que viene tan nacido que le repite dos vezes) pero esto tiene facil salida por la razon siguiente.

Aunque todos los autores modernos, y antiguos afirman que el mejor gouierno, y la mejor republica es la Monarchia que se Rige por vn Rey, porque todo lo que tiene similitud con lo diuino es de mayor perficion, y porque los Reyes Reynan por Dios, y Dios es vno en substancia, y naturaleza, no por esto dizen que las Republicas que tienen diferente gouierno, como Venecia, y otras, no puedan conseruarse, pues vemos quantos centenares de años se han conseruado, y Gouernado prudentemente, por donde parece, que aunque Cataluña en el inter que *V. M.* tarda a prestar su Real juramento se gouernasse por si sola, no por esto se destruiria todo aquel Principado, de la misma suette q̃ se destruiria el mundo, si le faltasse el Sol, pues en Francia con ser los Reyes absolutos, sin que tengan obligacion

cion de seguir el parecer de sus Cortes,[R] aunque vsan de Magestad Real, antes de su Real juramento, con todo no exercen juridicion, sino el parlamento, al qual en aquel inter toca el exercicio de la juridicion.[S]

Quanto, y mas, que ni Cataluña pretende en este tiempo medio que le toque, o pertenezca la jurisdicion, ni se puede dezir, que aquel Principado aya de estar gouernado por otro señor, pues conforme las leyes de aquel Reyno *V.M.* como primogenito y sucessor cierto es Gouernador general, y en su nõbre exerce la jurisdicion su Lugartiniente de General Gouernador, desuerte, que solo se dificulta en el modo de exercer la jurisdicion, porque pretẽde aquel Principado que en este inter ha de gouernar vn ministro Real de V.M. que es su Lugartenięte de General Gouernador, y segun esto no se perturbara aquel Principado, como si faltasse el Sol al mundo, como ni se perturbò en muchas ocasiones que se ha regido con este gouierno, y con el mismo Gouernador por muchos meses en las vacantes del Marques de Almaçan, y del Duque de Alburquerque, sin mayor ocasion de la que se puede considerar, en que los Lugartenientes nombrados hiziessen sus jornadas con mayor comodidad.

En segundo lugar, para que sin dificultad conste de la justicia de aquel Principado suplicã a V.M. se sirua mandar aduertir la razon siguiente, para inteligencia de la qual se presuponen las tres proposiciones siguientes.

El subrogado, segũ buena dotrina, toma la misma naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga,[T] y goza del mismo derecho que podia vsar aquel en cuyo lugar entra,[V] y de los mismos priuilegios,[X] tiene esto lugar, assi en los oficios, como en las perso-

[R] Ioan. Bodin. in sua Repub. lib. 1. cap. 8. col. 10. in princ.

[S] Pragmatica Sanctio super Synodo Basilien.

[T] Lege eum qui, §. iniuriarum, ff. si quis cautio. vbi copiosè Iaf. §. fuerat, inst. de accio. l. vnic. §. 1. C. de rei vxoriæ actione, est tex. notabilis in l. si donatæ, §. vltim. ff. de donation. int. vir. & vxor. quem singularem dixit Rom. singul. 146. in fin. Bart. agens. de persona subrogata in loco alterius in l. de cernimus, C. de aqueductum lib. 11.

[V] Lege ciuis, ff. de manumiss.

[X] Lege filius, vbi Bart. ff. de legat. qua de causa offendens Vicarium Cæsaris, ita incidit in crimen læsę Maiest. sicut ille qui Cęsarem offendit, Menoch. lib. 1. cons. 99. nu. 49.

nas, y por esto quando se erige, ò instituye vn oficio en lugar de otro, se juzga en el eregido como en el otro, en lugar del qual se erigio. [Y]

La segunda proposicion es, que el delegado no vsa de la juridicion en nombre suyo sino del delegãte, [Z] y por esta razon dela sentencia del delegado no se apela sino aõl q̃ podria apelarse del delegãte. [A] Por lo qual hablãdo en terminos de Visorreyes, Surdo [B] dize, q̃ puedẽ todo lo q̃ los mismos Reyes, pues estan en su lugar, y se les deue la misma prerogatiua y respeto, segũ Felin. [C] y otros, y hablando en los terminos que tratamos mas especificadamente en Lugarteniente de V.M. qual es el Gouernador de Milan, Menochio, [D] dize, q̃ tiene la misma juridicion y autoridad que a V.M. pertenece.

La tercera proposicion es, q̃ en todo el derecho Ciuil y Canonico, no se halla disposicion en virtud de la qual los juezes delegados tengan obligacion de jurar antes ni despues de auer comẽçado el exercicio de su juridicion.

De las sobredichas tres proproficiones se sigue, que los Lugartenientes, que los Predecessores de V.M. nombraron para que como delegados y subrogados en su lugar gouernassen el Principado de Cataluña, segun buenas disposiciones Ciuiles y Canonicas podian exercer su juridicion, sin prestar juramento alguno, antes ni despues de auer começado el exercicio de su juridiciõ, pues la nominacion sola hecha por los Sereniſsimos Predecessores de V. M. bastò para que fuessen Lugartenientes, sin q̃ para serlo necessitassẽ del juramẽto. Y si para que tuuiessen obligacion de jurar aduertimos (como es muy justo que se aduierta) que los dichos Lugartenientes erã subrogados ò delegados de los Reyes, y por consiguiente en el exercicio de su juridicion

auian

[Y] Angel. cõs. 214. nu. 3. vers. idẽ qui officiũ.

[Z] l. 1. §. qui mandatã vbi Doctores, ff. de officio eius.

[A] l. 2. ff. quis, & â quo.

[B] Alios referens cõs. 281. nu. 1. 2. & 3.

[C] in c. cum olim el. 2. nu. 1. vers. Sed vera solutio. de offic. delega. Surd. cons. 540. nu. 18. lib. 4. & facit quia causa tum regulatur secundum naturã causæ causantis, Bal. cons. 84. lib. 4.

[D] Cons. 421. nu. 71. & 72. facit consiliũ Surd. 515. nu. 8.

145

140

auian de vsar de lo mismo que V. M. y que por el mismo caso que en Cataluña se halla constitucion que obliga a q̃ los mismos Reyes juren la obseruancia de las constituciones y priuilegios de aquel Principado, auemos de dezir, que la misma constitució comprehendia como comprehendio a los Lugartenientes, pues como a tales no vsauan de la juridició en nombre suyo, sino de los Reyes delegantes (como queda prouado en las sobredichas proposiciones) desto mismo se sigue la justicia de aquel Principado clara y patentemente, porque si vna misma constitucion obliga a que los Reyes y Lugartenientes juren, y los Lugartenientes jurã antes del exercicio de su juridicion como es notorio, por el mismo caso, el juramento de los Reyes auia de preceder al exercicio de la juridicion, porque no digamos, q̃ vna misma cõstitucion con vnas mismas palabras, sin distinció de Reyes a Lugartenietes, ordena q̃ el juramento de los Reyes sea despues del exercicio de su juridicion, y que el juramento de los Lugartenietes sea antes del exercicio della, contra todo lo que dispone el derecho comun, segun el qual vna misma ley ò disposicion, que mira a diferentes dispuestos, en aquello que dispone obra vniformemente, y sin diferencia alguna. E

Mas si los Lugartenientes son subrogados, y delegados de los Reyes, y como tales no exercẽ su juridicion, sino de los mismos Reyes delegantes y en el exercico della gozan de los mismos priuilegios y preeminencias, y pueden todo lo que los mismos Reyes, bien se sigue, q̃ si en Cataluña V. M. antes de su Real juramẽto, cõforme las leyes y priuilegios della exerciesse juridicion Real, la misma prerogatiua tendrian los Lugartenientes de V. M. para exercer juridicion antes de su juramento, y por el mismo

E l. nam hoc iure, vbi Bar. & omnes scribẽtes ff. de iust. & iur.

mismo caso que en ellos esta suspendida la jurisdicion antes de su juramento, se sigue lo mismo en V.M. porque no digamos que el subrogado, y delegado, no exerce la jurisdicion de V.M. con las mismas prerogatiuas, y preheminencias que VM. tiene, y que no puede todo lo que V.M. pues esto seria contra toda disposicion de derecho, y se puede con verdad indubitada dezir, que V.M. es Rey, o Conde de Cataluña por derecho propio, y cierto, y que el Obispo de Barcelona es Lugarteniente de V.M. en aquel Principado, por nominacion de V.M. pues ni V.M. para ser Rey, o Conde de Barcelona necesita de ministerio, o volũtad tercera, mas q̃ dela Real volũtad de V.M. en quãto quiso aceptar la successiõ destos Reynos (para mayor biẽ dellos) ni el Obispo de Barcelona necesita para ser Lugarteniente en aq̃l Principado de Cataluña, mas q̃ de la nominaciõ de V.M. pero tãbien se podra dezir q̃ aũq̃ V.M. pueda por su Lugarteniente de General Gouernador, exercer juridicion en aquel Principado, no podra empero (salua la Real Clemencia de V.M.) exercer la jurisdicion, que como Rey, o Conde de Barcelona le pertenece, y es suya antes de su Real juramento.

Y quando alguno quisiesse que en Cataluña fuesse cosa reseruada a *V. M.* el poder exercer jurisdicion antes de su Real juramento, no puede admitirse esta proposicion, porque en Cataluña todas las cosas son delegables, [F] y mas a los *V*isoreyes, que son alternos de *V.M.*

[F] Mich. Fer. de audi. Guber. cap. 12. num. 2.

Difinieron esta duda con palabras claras, y aueriguadas los Serenissimos señores, aguelo, y padre de *V.M.* Reyes, y señores nuestros, q̃ gozan de la Bien auenturança. El primero en las Cortes de Monçon año 1585. donde juro por el segundo, y prometio en su nombre, que en Cataluña no exerceria jurisdicion

cion alguna.por si ni por interpuesta persona,antes de auer jurado en Barcelona,ibi: *Que ans de exercir algun acte de jurisdictio per si,o per interposada persona en lo Principat de Cataluña prestara dins la Ciutat de Barcelona consemblant jurament.*

Aduirtiendo el Serenissimo señor don Felipe,padre de V.M.Rey y señor nuestro,que los Catalanes (aunque con protestaciones necessarias para saluar los priuilegios de aquel Principado) antes de su Real juramento assistieron al juramento del Duque de Feria Lugarteniente nombrado para aquel Principado por su Magestad, se dio por seruido de la dicha assistencia enla proposicion de las Cortes del año de 1599.en la qual despues de auer dicho q̃ aquella Corona de Aragon auia hecho muchos seruicios a sus Serenissimos Predecessores, añade estas palabras, *Y a mi particularment quant en lo añy 85.en las Corts de Monso,me juraren per son Princep immediat successor en los dits Regnes Principat, y comptats apres dels llarchs dies del Rey mon pare, y señor,que haje gloria,y que apres de sa mort admeteren mos llochtinents,y Capitans Generals abans de hauer los jurats los justs priuilegis,constitucions,vsos,y bons costums.*

Con lo sobredicho muy claramente parece, que quando la justicia del Principado tuuiera alguna duda,la allanaron,y difinieron los Serenissimos Señores aguelo,y Padre de V. M.cuya declaracion tiene la fuerza que se dexa entender, y la ponderò Salaçar [G] explicando aquel lugar, *Diuinatio in labys Regis non errabit os eius*, añade: *Hoc est, nihil contra ius fas; decernet Deo illi, quæ recta sunt instante, & dictante*, y por la misma razon añade, que es muy propio del Principe interpretar la ley dudosa.

[G] Prouerb.cap.16.versic.10.nu.39.

Estos dos actos asseguran la obseruancia de la so-

bredicha constitucion, pues con ser dos, y tan notorios bastan conforme lo aduirtieron Calicio, [H] y Miguel Ferrer. [I]

Ni obsta contra lo sobredicho lo que de otros actos arguyen los de la opinion contraria, pues cõforme las Constituciones de aquel Principado, [K] qualesquier vsos introduzidos por los Señores Reyes, o Condes de Barcelona, contra lo que disponẽ las constituciones son inualidas, aunque se huuiessen obseruado por tãto tiempo que no huuiesse memoria en contrario, quanto, y mas que ni se dan los exemplares contrarios de la suerte que se refieren, sino muy al contrario como esta expressado en el memorial del Embaxador de la ciudad de Barcelona.

Mas apretadamente responde a los sobredichos dos actos, el memorial de aduertimientos, que pocos dias ha se imprimio en Barcelona contra la opinion del Principado, diziendo, que no ay exemplar que mas declare la constitucion contra lo que a V.M. se suplica, y para fundar esta proposicion, y objecion, añade, y considera, que conforme lo que dispone la sobredicha constitucion, ibi: *Nosires Succeydors en lo Comptat de Barcelona, o en Cataluña hu apres altre per tot temps ans quels Richs homens ne los Cauallers nils Ciutadans, ni los homens de Vilas lifas san sagrament, e faeltat juren, e sien tinguts de jurar*) El Principado de Cataluña no tenia obligacion de jurar en el año de 1585. (como juro) al Serenissimo señor don Felipe padre de V. M. Rey y señor nuestro, pues su Magestad no auia jurado primero, y que por esto aduirtiendo el Serenissimo señor Rey don Felipe aguelo de V. M. que el juramento de su hijo en aquella ocasion no podia preceder, por ser menor de edad de catorze años, mayor empero de siete

H In Extrauag. Cur. cap.4.nu.5.fol.7.
I De audi. Guberna. cap.4.nu.8.

K Signanter const.13. tit.de obseruar. constitu.

siete pidio a las mismas Cortes que dispensassen en la sobredicha constitucion, para que pudiesse preceder el juramento de aquellos fidelissimos vassallos al juramento Real; y añade este autor, que las Cortes aduirtiendo en que lo que se les pedia era mera gracia, quisieron que su Magestad les ofreciesse tambien, y hiziesse merced de vna cosa voluntaria, y fue que prometiesse no exercer juridicion antes de prestar su Real juramento, subrogando esta gracia en lugar de lo que dispensauan en la constitucion; y que no dixeron las Cortes, que esta fuesse la disposicion dela referida constitucion, antes como cosa nueua, a la qual no estaua obligado el sucessor, la propusieron, y pidieron a su Magestad: por lo qual concluye el dicho memorial, q̃ pues las Cortes pactaron como cosa nueua, que el sucessor no exerciesse juridició antes de prestar su Real juramẽto, este mismo pacto prueua, que podia exercer juridicion, antes del dicho juramento, pues quá do la constitucion lo ordenara, no huuiera necessidad de pacto.

Esta objecion auerigua mas la verdad, y justicia de aquel Principado, sin reboluer otros libros, o papeles, mas del sobre dicho exemplar del año 1585. y le constara al que quisiere leerle, porq̃ en primer lugar del mismo exemplar cõsta, que las Cortes fueron las primeras que declararon su voluntad en el seruicio que querian hazer a su *M*agestad, jurando por sucessor en el dicho Principado el sereniſsimo señor Rey D. Felipe padre de V. M. conforme cõsta d'aq̃llas palabras, ibi: *Que parexia als dits tres brassos millor ymes conuenient, &c.* & ibi: *Y enteſa a pres lavoluntat de V. M. ab la qual conforma la dels dits tres brassos*, y assi no se puede dezir q̃ su Magestad pidio a las

a las Cortes q̃ juraſſen primero, ſiẽdo aſsi q̃ las miſ mas Cortes de ſu voluntad quiſieron hazer aquel ſeruicio a ſu Rey y ſeñor.

Sin eſto, del miſmo exemplar conſta, que las dichas Cortes aunque ſabian que la fidelidad que preſtauan era voluntaria por preceder al juramẽto Real de ſu Rey y ſeñor, entendieron que el priuilegio del ſeñor Rey don Pedro Tercero en aquellas palabras, *In initio eorũ noui dominij, ac nouæ ſucceſsionis*, obraua y tenia fuerça de que el juramento de ſu Mageſtad auia de preceder al exercico de la juridicion Real, y que por conſeruacion del miſmo priuilegio ſuplicaron a ſu Mageſtad que juraſſe por ſu hijo, que juraria dentro de la ciudad de Barcelona antes de exercer juridiciõ alguna, palabras ſon formales del ſobredicho exemplar, ibi: *E per lo ſemblant per conſeruacio de dit priuilegi, è altrament, proteſten la dita Cort, è tres braſſos de aquella, que lo dit ſereniſsim Princep don Phelip, ans, y apres de eſſer pervingut a la dita edad de 14. anys per ſi ni per interpoſada perſona, no pugue exercir juriſdicio alguna en lo dit Principat de Catalunya, y comptats de Roſſello y Cerdanya, ſins à tant haja perſonalment preſtat dins la Ciutat de Barcelona ſemblant jurament del que en la preſent vila de Monſo V. M. en ſon nom com à pare, y legitim adminiſtrador de aquell preſta y ſegons forma ſerie, y tenor que es acoſtumat preſtarſe dit juramẽt per los Reys y Comptes de Barcelona en lo introyt de ſon Regiment y noua ſucceſsio*, donde ſon mucho de notar aquellas palabras, *Per conſeruacio del dit priuilegi*, las quales baſtantemente reſponden a la objecion ſobredicha, pues dellas conſta, que el auer pedido los tres Eſtados de las Cortes, que el padre de V.M. Rey y ſeñor nueſtro, no exercieſſe juridicion antes de ſu Real juramento,

to, no fue por ser cosa nueua, sino por cõseruar el priuilegio del señor Rey don Pedro.

No son de menor consideracion aquellas palabras, *y segons forma serie y tenor ques acostumat prestarse dit iurament per los Reys y Compts de Barcelona*, sequitur & facit *en lo introit de son iurament è noua successio*. Con lo qual parece, que aquellas Cortes tuuieron por sin duda, que el juramento de los Señores Reyes y Condes de Barcelona auia de preceder al exercicio de la jurdicion, y que los mismos Reyes auian acostumbrado jurar en la entrada de su Regimiento, y declara mas la verdad, que si dixeran en el principio, por dezir en la entrada.

Allana qualesquier dificultades el ver, que el prudentissimo y Catolico señor Rey don Felipe agueIo de V. M. Rey y señor nuestro expressamẽte aprouò lo que dixeron las Cortes, como consta por aquellas palabras, ibi: *Et finito tenore dictæ supplicationis illico accessi ad suam maiestatem, & mihi, verbo dixit, quod acceptabat obligationem iuramẽti, cum protestationibus in eadem expressis, & contentis.*

Por tanto los sobredichos Embaxadores, postrados a los Reales pies de V. M. y reconociendo con su grandeza el singular zelo que V. M. tiene de q̃ se guarde justicia a sus fidelissimos vassallos, y en particular a los de aquel Principado, proponen a V. M. todas las razones sobredichas en justificaciõ de su intento, pues todas ellas (en quanto tratan de la potestad siempre saluan la Real clemencia, que es lo mismo que disputar de la voluntad Real, pues se entiende que V. M. no està informado de la justicia de aquel Principado, con que se guarda mayor respeto a la voluntad Real, para que se cumpla lo que siempre quiere, que es lo justo) por ningun ca-

so excluyen la voluntad rendida, que todo aquel su Principado tiene a la Real voluntad de V. M. y a su Real Corona (para cuyo aumento quisieran poder aplicar nueuos Reynos y Señorios acosta de sus haziendas y vidas, porque se manifestàra mas su amor) estan muy seguros y ciertos de que no ofenderan a V. M pues sus Serenissimos predecessores Reyes y señores nuestros, y muy en particular el Serenissimo señor Rey don Felipe aguelo de V. M. amaua tanto la justicia, que se daua por seruido de los juezes, que en causas grauissimas sentenciauan contra su Magestad. Y con lo sobredicho para euitar dificultades, y para q̃ se reconozca mayor merced en lo que V. M. mandàra ordenar, representan el grande, y vniforme afecto de todo aquel Principado, que clama y dessea lo que a *V. M.* humilmente en esta Embaxada se le ha suplicado, tan sin contradicion, con tan entrañable amor, y desseo de ver a *V. M.* y con tan santo fin, como es la conseruacion de sus leyes, y priuilegios, que por solo esto esperan, que *V. M.* graciosamente, sin aueriguar, ni entrar en terminos de justicia (sino en quãto no aya lugar la gracia) se seruira no dar lugar à q̃ afecto de todo vn Reyno se tenga en poco, pues quãdo se contradiga, y *V. M.* tome resolucion contraria à sus desseos, serà con el miedo y espanto del poder y Magestad Real, ataduras que en ningun tiempo las estimaron *V. M.* ni sus Serenissimos predecessores, antes ganaron nueuos vassallos, y conseruaron los que tenian con amor, que como tan poderoso, estrecha mas el vinculo de la conformidad, y pone mas respeto en la obediencia. Para merecer esta merced acuerdã a V. M. los seruicios tã calificados de los Catalanes, q̃ volũtariamente con sus haziendas y vidas, en quantas ocasiones se han ofrecido hã

ser-

seruido à la Real Corona, defendiendo aquel Principado, y cõquistando otros Reynos: Y pues los Catalanes en las dichas ocasiones, hizierõ mas de lo q̃ estauan obligados, aunq̃ menos de lo q̃ eran sus desseos, quãdo en esta ocasion no tuuierã tãta justicia, la justa gratificacion pide, que se les haga esta merced, pues la justicia y buen gouierno de *V. M.* no sufren que se dexe seruicio sin premio, y mas en esta ocasion, que no se suplica merced perpetua, auiẽdo de ser tan en breue la jornada de *V. M.* y por la instancia tan amorosa con que la han suplicado, esperan que su despacho serà tan felice, y de tanto consuelo, que se seruira *V. M.* dezirles con Quinto Curcio, [L] Ite alacres & spe pleni, vt quam gloriã accepistis à maioribus vestris posteris relinquatis, Y en ello recibiran particular merced y gracia de *V. M.*

[L] Lib. 4.

feruido á la Real Corona, defendiendo aquel Principado, y cõquistando otros Reynos: Y pues los Catalanes en las dichas ocasiones, hizieró mas de lo q̃ estauan obligados, aun q̃ menos de lo q̃ eran sus deseos, quedo en esta ocasion no tuuiera tata justicia, la justa gratificacion pide, que se les haga esta merced, pues la justicia y buen gouierno de V. M. no fueren que se dexe seruicio sin premio, y mas en esta ocasion, que no se suplica merced perpetua, auiẽdo de ser tan breue la jornada de V. M. y por la instancia tan amorosa con que la han suplicado, esperan que su despacho será tan feliz, y de tanto consuelo, que se seruira V. M. dezirles con Quinto Curcio, Ite alacres & læti plenq; quam gloriã accepistis á maioribus vestris posteris relinquatis. Y en ello recibiran particular merced y gracia de V. M.

Lib. 4.